

LA SUSTANCIACIÓN LINGÜÍSTICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL:  
EL COMPLEMENTO TRASLATIVO (II)

*Reynaldo Casamayor Maspóns*

Intérprete judicial para la Audiencia Nacional (Madrid)

ABSTRACT

In this paper the author presents some features of the linguistic substantiation of criminal court proceedings in order to relate it to the process of court interpreting, an unavoidable component of the former in situations of diversity of linguistic systems. The author exposes the intentionality of the discourse that is built in court and unveils its influence in the translation process. Finally, this study deals with the dialectic fight of the parties as one of the mechanisms that bestows great dynamism to the substantiation in criminal proceedings.

KEY WORDS: Linguistic substantiation, court interpreting, linguistic intentionality in criminal proceedings.

RESUMEN

En el artículo el autor desarrolla algunos rasgos de la sustanciación lingüística de los procesos penales para relacionarlo con el proceso de interpretación judicial, componente inevitable de aquella en situación de diversidad de sistemas lingüísticos. El autor expone la intencionalidad del discurso que se construye en sede judicial y desvela su influencia en la traslación entre lenguas. Por último aborda la lucha dialéctica de las partes como uno de los resortes que mayor dinamismo imprime a la sustanciación lingüística en el proceso penal.

PALABRAS CLAVE: Sustanciación lingüística, interpretación judicial, intencionalidad lingüística en el procedimiento penal.

**FECHA DE RECEPCIÓN: 01/04/2015**

**FECHA DE ACEPTACIÓN: 29/06/2015**

**PÁGINAS: 521-541**

## 1. INTRODUCCIÓN

El tratamiento de los argumentos que se desarrollan en este artículo se apoya en las valoraciones teóricas realizadas en la primera parte de estas reflexiones. Por lo tanto se retoman de manera sucinta conceptos y enfoques allí desarrollados que serán directamente aplicados en el análisis de la interpretación judicial dentro de un fenómeno de comunicación mucho más amplio, cual es el proceso de sustanciación lingüística. La necesidad de establecer un canal de circulación de información que resuelva la dificultad que se establece en la comunicación de los actores cuando éstos operan en sistemas de signos diferentes, no solo desvela la preceptividad de la presencia del intérprete judicial, sino que también explica la imbricación de la interpretación judicial como un componente indispensable para el desarrollo de todo el ejercicio de selección y aplicación de los recursos lingüísticos que se comprometen para garantizar los intercambios de parlamentos, registrar la información y las demás acciones que se acometen, teniendo por instrumentos principales a los recursos de la lengua.

En estas líneas se examinan los componentes fundamentales de la función interpretativa de la sustanciación lingüística de los procedimientos penales, se descubre la intencionalidad presente en el uso de los recursos de la expresión. Por último, se analizan algunas características de la lucha dialéctica que se establece entre acusación y defensa, resorte del dinamismo de la sustanciación lingüística de los procedimientos penales y cómo ella influye sobre la interpretación judicial. El análisis se verifica por medio del tratamiento de caso, mediante el cual se ilustran las valoraciones efectuadas en el ámbito teórico.

## 2. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL EN LA SUSTANCIACIÓN LINGÜÍSTICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

En el tratamiento conceptual de la sustanciación lingüística se ha dejado constancia de que es un fenómeno propio del procedimiento judicial que refuerza la ejecución material del mismo pero que abarca componentes más allá de los que podrían ser apreciados en el ámbito procesal o en el marco del lenguaje técnico jurídico. Basta con que se adelanten todos los argumentos propios de la naturaleza comunicacional que entraña el proceso jurídico para que se aprecie su utilidad como fenómeno lingüístico de materialización del procedimiento judicial concreto. Es evidente que en el proceso de sustanciación lingüística incluye las acciones comunicativas en su pleno desarrollo, como exposición de los intercambios de criterios de los sujetos

profesionales de la justicia y los sometidos a la acción judicial. En tales casos la sustanciación lingüística canaliza la aplicación del derecho penal hacia los ciudadanos, aunque de manera más inmediata hacia los que transgreden la ley, propiciando, al mismo tiempo, la comunicación general del sistema de administración de justicia con la sociedad en su conjunto.

## 2.1. LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA DE LA SUSTANCIACIÓN LINGÜÍSTICA

La finalidad de administrar justicia que singulariza la aplicación del derecho condiciona el uso que se da a sus instrumentos de expresión, que deben ser seleccionados con certeza de tal modo que se rebaje al mínimo posible la tensión siempre existente entre las características del hecho objeto de examen y la exposición que se hace sobre el mismo para aplicarle la ley. Por ello, en palabras de Dueñas Ruiz (2004: 19) “al interpretarse una norma no se puede dejar de lado la ciencia del lenguaje y su comprensión”. La función interpretativa de la sustanciación lingüística se engarza en la relación mencionada.

La sustanciación lingüística del proceso judicial concibe la función interpretativa en dos escalas correlativas pero con la independencia limitada que esa vinculación permite, a saber: la interpretación de la ley y la interpretación de los recursos de la expresión utilizados para invocarla y aplicarla.

### 2.1.1. *La interpretación de la ley*

La interpretación de la ley, o interpretación jurídica, es un recurso de inevitable uso en el proceso de administración de justicia. Tiene que ver con una operación analítica y creativa individual de la autoridad judicial. Jacques Derrida (1997: 35) entiende que “Para ser justa, la decisión de un juez, por ejemplo, no debe sólo seguir una regla de derecho o una ley general, sino que debe asumirla, aprobarla, confirmar su valor, por un acto de interpretación re-inaugurador, como si la ley no existiera con anterioridad, como si el juez la inventara el mismo en cada caso”. Siendo cierta, la necesidad de asunción, aprobación de la norma y confirmación de su valor para juzgar, es más relativa la aseveración sobre la opción de inventarla en cada caso, que expresa el autor citado. La fuente del derecho por excelencia es la norma y a ella se subordina todo el proceso de interpretación de la misma. Es real la exigencia de interpretarla pero la norma y la regulación procesal que le acompaña establecen los límites aceptables de dicha interpretación. Esta disciplina es observada

desde que la hermenéutica jurídica romana establece una severa interpretación de los códigos (Margadant, 1991). Pero se establece con fuerza definitiva una vez que el Estado moderno se ocupa de la producción de normas, imponiendo al juez como instrumento de aplicación de la voluntad del legislador. De este modo el Estado ordena al juez “la resolución de las controversias aplicando solo el derecho que surge del órgano legislativo o que puedan ser reconocidas de alguna manera como emanadas del Estado” (Sánchez Cordero, 2003: 14).

Ambos momentos se manifiestan en la sustanciación lingüística del proceso, siempre y cuando se busque correlacionar la acción supuestamente infractora con su reflejo en la norma. Descubrir ese vínculo implica el planteamiento acertado de la interpretación jurídica para encausar el discernimiento en arreglo a derecho.

La diversidad siempre más rica de la cosa que se juzga frente al concepto descrito en la norma (cuando no hay una suficiencia bastante de esta última para ser aplicada directa e indefectiblemente al hecho que se examina) impone aplicar el precepto legal a aquel espacio de la realidad que no ha sido explícitamente recogido en dicha norma pero que resulta ubicable en su extensión, de modo tal que ésta pueda seguir cumpliendo su cometido regulador también de esa porción de la realidad.

Un fenómeno análogo surge cuando el espacio capaz de constreñir la aplicación plena de la norma no es otro que la incapacidad de comunicación plena que se interpone entre los sujetos, de cuya relación depende la sustanciación lingüística efectiva del proceso. El mismo no tiene validez legal si no se garantiza el derecho de expresión para el encausado, incluida la satisfacción de las necesidades de los servicios preceptivos de interpretación.

### 2.1.2. *La interpretación de los recursos de la expresión utilizados para invocar la ley y aplicarla*

Aunque la ley pronostica el comportamiento humano, modelando su expresión delictiva, ésta no puede ser reconocida como instrumento de resolución de litigio, si no es expuesta previamente en términos inteligibles para todos los actores interesados en la comprensión del corpus informativo en el que se traslada la decisión judicial. Es decir, la interpretación de la norma que acomete internamente el juzgador debe ser introducida en la circulación de información mediante códigos comunes para que pueda ser tratada por los demás operadores jurídicos. Justo en ese instante la interpretación de la ley deja de ser un ejercicio de disquisición individual del administrador de justicia sobre el objetivo y el límite de la norma para convertirse en resolución y así iniciar su contribución a la sustanciación lingüística del proceso.

La interpretación judicial subsiste en la sustanciación lingüística, como un instrumento adicional de comprensión cuando aparecen dificultades en la integración de los lenguajes involucrados y por tanto en la comunicación. Lo anterior refleja la más que probable coincidencia en el proceso de sujetos, no solo con perspectivas diferentes sobre el hecho que se juzga y los signos útiles para describirlo, sino también con recursos de comunicación que poseen niveles distintos de normalización. La interpretación judicial convive con la interpretación jurídica, se nutre de ella cuando ésta última convierte el razonamiento jurídico y la aplicación consecuente de su resultado en objeto de traslación hacia un sistema lingüístico diferente. Luego entonces, no hay una distancia absoluta entre la interpretación jurídica de la ley y la interpretación judicial del corpus nacido de aquel razonamiento. Es justo en la sustanciación lingüística del proceso donde ambas acciones, de interpretación jurídica e intermediación idiomática se unen para canalizar el examen de un asunto determinado en sede judicial cuando participan sujetos que operan con sistemas de signos diferentes.

Aquí la interpretación resguarda la fidelidad del texto legal, pero solo mientras ese ajuste soporta de manera efectiva la comunicación entre los intervinientes de procedencia lingüística distinta. En el fondo, se manifiesta un intercambio entre los soportes legales propios de cada cultura (los impresos en los escritos o los alojados en los conocimientos), la jurídica del juzgador y la cultura jurídica del sometido a la acción judicial por muy elemental que ésta sea. Por cierto, este último posee sus propios patrones de comprensión, aunque sea somera, del lenguaje jurídico pero en la formulación existente en los documentos correspondientes de su Estado de procedencia o en las normas que rijan en su comunidad de origen. Este hecho debe ser considerado por el intérprete, ya que la aplicabilidad de la ley del Estado que juzga se hará más realizable en la medida en que se logre mayor cercanía a la cultura jurídica de dicho sujeto. Solo así se garantiza que el sentido de la ley se realice en su aspecto comunicacional, es decir, cuando es asimilado en calidad de lenguaje normalizado por el ciudadano lego o por el natural de otra lengua.

En el caso de la presencia de alóglota y por tanto de traslación entre lenguas, la recodificación de la información y la reconstrucción de la estructura se presentan como necesidades a satisfacer de manera inmediata.

Al practicarse la deconstrucción de la estructura lingüística ligada a un procedimiento penal, se están significando los objetos, los hechos que se investigan y que deben ser desmenuzados y expandidos para luego retomarlos y armar el puzle. Conseguido este objetivo la estructura lingüística se da por inerme, inmodificable, lo que expresa la solidez del argumento jurídico alcanzado.

Sin embargo, la necesidad de trasladar entre lenguas el contenido informativo de las intervenciones plantea exigencias adicionales a la comprensión del corpus aparentemente inmodificable. La razón se aloja en que el entendimiento del mensaje por el profesional de la interpretación se extiende más allá de su necesidad, es decir, debe examinarlo considerando también las características del usuario de sus servicios. La intención de hacerse entender por el mismo puede añadir matices a su propia comprensión, dado el requerimiento que debe satisfacer- personalizar la forma en que será estructurado el mensaje objeto de traslación.

En el esquema II mencionado en la primera parte de este trabajo se refleja la recodificación de la información y reconstrucción de la estructura. Ambos procesos conciernen de manera directa al procedimiento judicial dentro del mismo sistema lingüístico pero también, de forma plena e inmediata, a la traslación entre lenguas.

Con respecto a la recodificación de la información cabe precisar lo siguiente, la interpretación judicial se acometerá en un contexto lingüístico determinado por las necesidades del proceso jurídico, donde la circulación de la información debe satisfacer ese cometido. Si al examinarse de modo diferente la información y suponiendo que se encontrasen nuevas aristas de análisis no abordadas antes, se instaría a una nueva recodificación, atendiendo a esas perspectivas no previstas. En esas condiciones compatibles con la utilización de lenguaje técnico o lenguaje deliberadamente encriptado o terminología de difícil comprensión, será inevitable, primero, decodificar y luego recodificar la información a lo que necesariamente se agregaría la reconstrucción de la estructura respecto de la original para hacerla comprensible a todos los no especialistas involucrados en el examen de la cosa que se juzga.

Por tanto, la recodificación de la información y reconstrucción de la estructura estarán presentes en el procedimiento mientras existan dificultades añadidas para la comprensión del objeto de análisis jurídico.

Es cierto que el intérprete, en principio, no hace una lectura jurídica de los hechos porque no le interesa ordenarlos según ese criterio. Él se concentra en el signo que representa a cada imagen u acción y en el sentido que da su ubicación en la estructura lingüística. Consecuentemente, entenderá la deconstrucción como un acto de dislocación de dichos signos en el instrumento comunicacional aplicado, que él debe descifrar previo a la comprensión y preparación de la información que será trasladada a la lengua meta.

Para concluir se remarcaría que la lengua origen, en este caso considerada la lengua de enjuiciamiento, no se comporta solo como el cuerpo lingüístico de emisión del concepto o criterio de naturaleza jurídica, sino también como fuente de deconstrucción estructural y decodificación de la

información. Mientras tanto, el lenguaje o la lengua de destino, suponiendo la lengua del justiciable, se comportarán como la unidad de recodificación y reconstrucción del mensaje. En medio de ambos extremos de la acción traslativa se encuentra el momento de comprensión y análisis que no necesariamente estará condicionado por el origen o el destino lingüísticos del mensaje, sino por la naturaleza de la información que se procesará. La complejidad del asunto que se examina incluidas los lenguajes que intervienen influirá sobre la atención preferente que prestará el intérprete a la forma y al contenido para la captación y análisis de la información. En cualquier caso se trata de procesos internos y por tanto sin repercusión inmediata sobre el emisor y receptor del mensaje.

Por ejemplo, si en una alocución de defensa el letrado hace mención al principio de *in dubio pro reo*, el intérprete no pretenderá llevar el término de manera directa al usuario de sus servicios si es un ciudadano lego. Incluso antes de emitir el mensaje en la lengua meta, el intérprete se cuestionará la frase y su relación con lo dicho anteriormente por el letrado o incluso con lo que éste querrá posteriormente trasladar. Es de este modo en que el profesional de la traslación irrumpe en la sustanciación lingüística del procedimiento penal.

La presencia del fenómeno traslativo pone a prueba la relativa independencia existente entre los procesos de deconstrucción y reconstrucción del corpus cuando media el intérprete. Puede suceder, de hecho suele suceder, que el profesional de la justicia emita un parlamento en lenguaje estrictamente jurídico que vaya dirigido a un ciudadano lego. Éste, aún cuando logra descomponer el mensaje recibido en sus subestructuras gracias a la intervención del profesional de la traslación, puede no comprender su significado, dada su incapacidad para decodificar adecuadamente el contenido. La causa se aloja en la probable incompreensión previa del intérprete mismo y/o la inadecuada recodificación efectuada, aquella en la que no se consideran las particularidades del asistido. Veamos el siguiente ejemplo:

Juez: ¿Conoció Ud. que las diligencias urgentes fueron en su momento transformadas en diligencias previas? El resultado de las investigaciones nos lleva a este acto en que se le notifica el auto de apertura de juicio oral para el que Ud. queda citado, apercibiéndosele de que en caso de no personarse en la vista se aplicarán las medidas que convenga en derecho.

En este ejemplo saltan a la vista dos elementos necesitados de concreción: la terminología utilizada en el contexto jurídico de trabajo y el destinatario del interrogante. Se impone juntar en esta reflexión ambos aspectos, por cuanto los instrumentos que se utilizan para satisfacer unos conocimientos determinados deben corresponderse con la intuición que asiste

a cualquier profesional de la justicia sobre los conocimientos presumibles al interrogado. Un ciudadano sobre el que se tiene constancia de su desconocimiento del derecho no podrá contestar (por no entender su contenido) a un interrogante que gira en torno a cuestiones procesales. Corresponderá al operador lingüístico diseñar el mecanismo de desatascos de la información, decodificando el mensaje alojado en el lenguaje jurídico pero ahora para hacerlo inteligible en la lengua meta.

Si las posibilidades del operador de la traslación resultan insuficientes para convertir el contenido del mensaje en información inteligible para el justiciable lego, entonces la decodificación será doblemente fallida. Porque el mediador lingüístico recibe del emisor un mensaje incongruente con las posibilidades de comprensión de sus asistido, lo que le conduce a la más que probable recodificación errónea que introduciría en el mensaje a trasladar. Pero también, porque el alóglota recibiría un mensaje incomprensible en las formas y con un contenido informativo carente para él de sentido.

### 3. LA INTENCIONALIDAD LINGÜÍSTICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU CONSECUENCIA EN LA DIMENSIÓN TRASLATIVA

La intencionalidad lingüística se manifiesta por dos razones correlacionadas. La primera está definida en la finalidad jurídica de impartir justicia. La otra se conforma a través del interés comunicacional que tienen las partes de transmitir una información concreta. En ambos casos subyace la necesidad de que los sujetos en sociedad conozcan y compartan los derechos y libertades de sus conciudadanos y además satisfagan sus propias necesidades argumentales ante la justicia.

La asunción de un camino u otro para expresar el contenido de un procedimiento penal no es una decisión involuntaria, carente de motivaciones concretas. El concepto mismo de motivación de las decisiones judiciales, propias del derecho, ya echa luz sobre la necesidad de dar razones lógicas y convincentes de la selección de una opción entre varias que puedan igualmente ajustarse a la ley. Esto se relaciona no solo con la elaboración de una resolución judicial, sino que es igualmente aplicable a los efectos de construir los argumentos con una finalidad previamente concebida. En consecuencia los planteamientos que se exponen en sede judicial no resultan inocuos en ninguna medida. Todos se realizan con objetivos, que ateniéndose a derecho, manifiestan extremos distintos de la comprensión del hecho delictivo, y su enunciación: exponer con fundamentos bastantes la culpabilidad plena o parcial; exaltar la inocencia en base a las incongruencias de la acusación o ausencia de elementos probatorios suficientes; sentenciar motivadamente en

arreglo a los argumentos de mayor coherencia en lo jurídico y mejor expuestos en lo lingüístico. Aunque, aún así, no habrá una plena garantía de la infalibilidad de dichas posturas, tal como demuestra el hecho recurrente de revocación de sentencias por carencias en cualquiera de los extremos mencionados u otros que se manifiestan en la práctica jurídica, incluidas las causas procesales.

Todo el movimiento conceptual, argumental y los recursos que se utilizan para canalizarlo producen las estructuras correspondientes y los sentidos mismos de la información que trasladan. El proceso de sustanciación lingüística acoge todos estos elementos en la búsqueda y exposición de la verdad jurídica.

La autoridad judicial construirá intencionadamente su discurso demostrativo de la comisión o no del delito de modo que no queden, o queden reducidas al mínimo, las posibilidades de las partes de rebatir sus tesis condenatorias o absolutorias. A su vez, cada una de las partes manifiesta una intención más que evidente de utilizar los recursos lingüísticos (incluso los paralingüísticos) para influir en la comprensión del administrador de justicia sobre el hecho que se juzga. Entonces, la intencionalidad lingüística es uno de los rasgos característicos de mayor trascendencia que emana de la aplicación del principio de oralidad, que además garantiza el efecto que los principios de contradicción, objetividad, entre otros, que también se aplican en la práctica jurídica, promuevan el resultado esperado sobre el procedimiento penal.

Analicemos lo manifestado hasta aquí con la ayuda de parlamentos concretos. Ante todo demos por sentado que, el material inmediato de trabajo jurídico lo conforman los indicios, las pruebas de cargo (o descargo), las piezas de convicción y las reflexiones que se generan en torno a estos elementos. En la exposición de los primeros y en la fabricación de las segundas se manifiestan intencionalidades muy acabadas.

Examinemos el ejemplo siguiente, tomado de los hechos “Objeto de veredicto”, puestos a disposición de los miembros del Tribunal del Jurado, actuantes en la causa XX del año 2014 de la Audiencia Provincial de Málaga.

Una vez hubo nacido el bebé, (la imputada- el autor) cortó el cordón umbilical con una cuchilla de afeitar que usaba para depilarse las piernas, procediendo, posteriormente, a envolver a dicho bebé en un pareo de playa que se encontraba en el baño, anudándolo en forma de asa y saliendo con él en las manos al patio posterior de la vivienda, donde se encaramó en el muro divisorio con la casa colindante y arrojó al bebé envuelto en el referido pareo, no obstante ser consciente de que se encontraba con vida, contra el suelo de piedras del camino estrecho existente en dicha casa adyacente.

Tras dicho alumbramiento, sin dar cuenta a nadie y sin contar con ayuda de persona alguna, procedió la acusada, como consecuencia del estado pasional en el que se encontraba y ante la equivocada creencia de que la niña había nacido muerta, dada la inmovilidad y síntomas de asfixia del bebé, a depositar el cadáver de su hija en una parcela contigua a la vivienda donde residía en cuyo traslado, como ocurriera en el parto, se golpeó la recién nacida en la cabeza al resbalársele a la acusada.<sup>1</sup>

Previo al adentramiento en el análisis de la estructura practicada y la información recogida sería juicioso hacer las siguientes aclaraciones. Primero, los sujetos juzgadores, como miembros del Tribunal del Jurado, son ciudadanos legos, por tanto sin conocimientos de derecho penal, además de estar desprovistos de habilidades suficientes para el uso de los instrumentos de expresión propios de esta jurisdicción. Segundo, los hechos tomados de ejemplo son expuestos a los miembros del tribunal, según la fórmula procesalmente exigible. Ella significa una exposición de los hechos desfavorable a la acusada y su contrario, es decir, una visión favorable (con los atenuantes que puedan manifestarse). Tercero, la correcta comprensión de los hechos que se juzgan por el personal no profesional del Derecho dependerá de la exposición simple que se recoja en el documento afín, aunque prevalezca el estilo propio del lenguaje jurídico. Aquí se introduce una profunda contradicción porque lo expresado en lenguaje técnico jurídico será objeto de análisis a través y solo a través de la aplicación de un lenguaje normalizado que será en definitiva usado entre legos.

Prevenimos que se debe prestar especial atención al hecho de que la deconstrucción/reconstrucción y decodificación/recodificación tendrán por objeto un material concebido por las partes con la intencionalidad manifiesta de influir en los miembros del Tribunal del Jurado en los dos sentidos que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal: inculpatorio (incluidos los niveles intermedios de responsabilidad que introduzcan los elementos atenuantes) y exculpatorio.

En consonancia con la exigencia procedimental, la construcción no responde a formas definitivas de exposición de los hechos que se juzgan, lo cual quiere decir que el uso de los argumentos es en sí mismo contradictorio. Se formula el criterio de la acusación tendiente a enervar el principio de presunción de inocencia, por un lado. Por el otro, la construcción es propicia a la defensa, cuyo objetivo es desvirtuar el principio de acusación. La construcción jurídica de los hechos ha de expresarse, a su vez, exteriorizando la

---

<sup>1</sup> *Procedimiento de la Ley del Jurado XX año 2014*. Oficina del Jurado de la Audiencia Provincial de Málaga.

lógica intrínseca a dicha dimensión. Los modos verbales y los verbos mismos que se utilizan responden a intencionalidades contrapuestas. Por ello la construcción aplicada en el documento “Objeto de veredicto” reproduce el carácter dual de la argumentación (a favor y en contra de la acusada). En consecuencia, la deconstrucción debe reflejar conscientemente esa disposición. Es decir, la descripción de la acción aplica instrumentos lingüísticos que permiten comprender de modo diferenciado la misma realidad. La deconstrucción se realiza en la estructura consolidada. Analicemos.

Para el hecho desfavorable: “Una vez hubo nacido el bebé, cortó el cordón umbilical con una cuchilla de afeitar que usaba para depilarse las piernas...”. Obsérvese que la narración continúa con la ordenación de acciones sucesivas encaminadas a describir el orden lógico de los hechos previos a la comisión deliberada del delito. Todos se ubican tras la constatación del hecho principal, el alumbramiento de un bebé vivo.

Para el hecho favorable:

Acatando la regulación procesal correspondiente al hecho favorable, se repite la estructura lógica pero ahora con la intención de describir la comisión del delito, mediante la composición de elementos atenuantes.

“Tras dicho alumbramiento sin dar cuenta a nadie y sin contar con ayuda de persona alguna, procedió la acusada, como consecuencia del estado pasional en el que se encontraba...”

Respecto a la interpretación del contenido cabe la siguiente apreciación: decodificar la información en línea con la apreciación jurídica de los hechos aparece como resultado, ya no del modo en que se ofrece la estructura, sino de la determinación y uso del verbo principal, así como del complemento que este exige. En ese cometido la aplicación del instrumento lingüístico adecuado juega un papel fundamental en el sentido gravoso (o no) del argumento.

Consecuentemente, se verbaliza la acción principal de modo diferenciado, incluso contrapuesto:

“arrojó al bebé”

“depositar el cadáver”

La sustanciación lingüística de la acción que nos ocupa permite ofrecer intencionalidades diferentes del sujeto sometido a la acción de la justicia. Es evidente la superioridad de la carga punible del verbo “arrojar” (al bebé- vivo) frente a la más atenuante expresada en el uso del verbo “depositar” (el cadáver). Cada uno de estos vínculos (acción-complemento) está ajustado a la lógica jurídica impuesta por la delimitación de los argumentos, desfavorable y favorable.

Ahora realicemos el siguiente ejercicio, revelemos la magnitud de la incongruencia que se introduciría en dicha lógica si cambiamos la ubicación de los códigos determinantes. Aplicando el método de demostración al absurdo, codificamos las acciones invirtiendo los verbos, queda:

“depositar el bebé”

“arrojar el cadáver”

Al intercambiarse los verbos en las estructuras que examinamos, además de extraviarse la lógica jurídica, se desvirtúa lingüísticamente el argumento desfavorable, al tiempo que el favorable se construiría a partir de hechos contradictorios. Es decir, la intención de matar es menos compatible con la acción de “depositar el bebé”. Al mismo tiempo, la acción de “arrojar el cadáver” se aleja del contexto, en cuyo argumento se expresa el hecho favorable.

A pesar del evidente servicio diferenciador prestado por los verbos en cuestión, la intencionalidad acusatoria se refuerza con la agregación de información suplementaria. La sustanciación lingüística, en este caso de la base argumental, a su vez, pone un complemento adecuado a cada situación. Acompaña el uso del verbo “arrojar” la expresión “no obstante ser consciente de que se encontraba con vida” (el bebé). Por el contrario, la acción “depositar” se acompaña de la expresión “ante la equivocada creencia de que la niña había nacido muerta”.

Aquí la comunicación muestra la construcción “tendenciosa” de los argumentos para que sirvan en la misma actuación judicial a dos esquemas valorativos (el desfavorable y el favorable), que aunque en este caso no expresan una plena exclusión mutua, sí están enfrentados en los supuestos presumibles de la acción criminal acometida por la acusada. Ambas construcciones denotan que la sustanciación lingüística servirá a la descripción de los hechos en consonancia, no solo con la acción concreta objeto de examen, sino también con la instancia (Audiencia Provincial) y el proceso judicial (Ley del Jurado, conformado por ciudadanos legos) en el que se juzga y por supuesto, con la composición complicada del círculo de protagonistas que usan los recursos de la expresión en escalas diferentes. Así la sustanciación lingüística no es un fenómeno divorciado del carácter volitivo que aplica el sujeto (la parte) en la definición de los instrumentos del habla que le ayudarán a demostrar la culpabilidad o en su caso la inocencia de la acusada, ya que necesariamente tendrá en cuenta la comprensión particular del hecho delictivo que presupone tiene un juzgador tan especial en conocimiento de derecho y dominio de los recursos de la retórica, cual es el miembro lego del Tribunal del Jurado.

Si esta acción hubiera sido juzgada por un órgano compuesto solo por profesionales de la justicia, la sustanciación hubiera tenido otras características, pues aparecería con formas más directas y complejas en exposiciones diferentes (de la acusación y la defensa) sin la presencia por tanto, de una misma construcción, resumida por el magistrado, que guarda en su seno ambos criterios contrapuestos (favorable/desfavorable) en el mismo texto “Objeto de veredicto”.

En general, el esquema I, antes propuesto, refleja el proceso a que es sometido el material inmediato de trabajo jurídico. Este proceso se desarrolla de manera distinta por los interlocutores implicados. Los profesionales de la justicia descomponen e interpretan la información en virtud de su utilidad para encajar eslabones en una secuencia de hechos. La ordenación de estos hechos, que no es más que la manifestación de la dimensión lógica del proceso penal, es abordada en estricta correspondencia con la representación que ellos tienen de esa imagen parcelada de la realidad. Aquí la gestión lingüística es un acto cuasi involuntario sometido a la intención exclusiva de hallar la verdad jurídica.

Sin embargo, para el intérprete la situación de referencia se ve alterada por la intención de éste de procesar y trasladar la información a una escala diferente de aquella en que el tratamiento de la información tuvo lugar. La intencionalidad de las partes al manejarlos contenidos debe ser trasladada al asistido de igual modo que ésta es captada conscientemente por el profesional de la traslación. El concepto bipolar “favorable/desfavorable” tiene una lectura muy sensible por parte del sujeto sometido a la acción judicial, por cuanto allí se concreta la visión que tienen acusación y defensa sobre la naturaleza de su participación en el hecho delictivo. Por tanto, cuando éste recibe la información sobre la confección y entrega a los miembros del Jurado del documento “Objeto de veredicto”, debe quedarle expuesta con claridad cuáles son los argumentos que refuerzan su responsabilidad criminal o por el contrario los que exponen su inocencia.

#### 4. EL INTÉRPRETE EN LA LUCHA DIALÉCTICA ENTRE LAS PARTES

La atención máxima a la información retenida en un mensaje y a las formas utilizadas para dirigirlo a los otros actores es una exigencia permanente al profesional de la interpretación.

El proceso traslativo implica la comprensión previa de cómo y por qué los parlamentos, los diálogos y dentro de ellos los argumentos, se construyen de una manera concreta casi siempre condicionada por las posturas contrapuestas de las partes en el examen de un asunto.

La sustanciación lingüística de los procedimientos judiciales en la jurisdicción penal tiene la fuente de dinamismo de mayor calado en la lucha dialéctica que se establece entre la acusación y la defensa. Ambos componentes están diseñados para propiciar de manera conjunta la filtración de los argumentos mediante el enfrentamiento de razones contrapuestas. Por ello en la legislación vigente el derecho a la defensa y la acción acusatoria<sup>2</sup> se establecen como dos de los principios rectores del enjuiciamiento penal. Como es de comprender, la lucha mencionada se establece en el marco del discurso judicial, donde se contraponen el ejercicio sancionador de la acción delictiva y el derecho a la defensa, que se realiza con la aplicación del principio de contradicción. Una parte, al hacer valer sus hipótesis frente a la otra, asume que la exposición de sus argumentos debe ante todo contrarrestar los fundamentos dialécticos de su contrario. Para ello se provee de todos los recursos probatorios posibles que van desde las pruebas materiales, los indicios, las debilidades manifiestas en las declaraciones de la parte contraria hasta la utilización regular, o en ocasiones evidentemente tendenciosa, de los instrumentos de la expresión de que dispone. La demostración de la culpabilidad o la inocencia es ante todo un ejercicio de argumentación que tiene de fondo el aparato terminológico y conceptual propio del lenguaje jurídico pero que en igual medida hace uso pleno de los recursos lingüísticos de la oratoria que la parte posee y aplica para influir en la decisión que tome la autoridad judicial.

El auxilio que brinda el intérprete tiene dos manifestaciones: una funcional que se materializa en el cumplimiento de las tareas asignadas al intérprete de mediación lingüística en beneficio del alóglota y otra que se deriva del servicio que presta a las partes (acusación y defensa) para que influyan sobre el asistido desde sus propias perspectivas. La manifestación funcional del auxilio es reconocida por los teóricos y los prácticos de la interpretación judicial como la satisfacción de un derecho legalmente constituido de entender y hacerse entender en su propia lengua u otra libremente elegida por él.

Sin embargo, la promoción de este auxilio mencionado como componente fundamental del proceso, ha significado que se preste menos atención al estudio de las características de la relación profesional específica que se establece entre defensa y acusación con el intérprete. Aunque limitadamente, y en ocasiones contradictoriamente, está regulado el papel del intérprete en los procedimientos penales, no consta una regulación, al menos explícita, del vínculo de los profesionales de la acusación y la defensa con el mediador lingüístico, de manera que solo la aplicación de los principios deontológicos viene a diseñar mínimamente esa relación, que así queda a merced de la

---

<sup>2</sup> *Constitución Española*. Artículos 24.2 y 124.1, respectivamente.

intencionalidad de las partes. La parte acusatoria intenta desbrozar los hechos delictivos para hacerlos encajar en el modelo establecido en la norma, mientras la defensa acude a las valoraciones que desvirtúen los argumentos de la acusación. Con esos objetivos ambas partes se dirigen al alóglota. De ese modo, la lucha dialéctica que se desata entre acusación y defensa tiene un instrumento adicional (imprevisto y en ocasiones indefenso) en la figura del operador lingüístico y en su trabajo concreto.

En la realidad de los procesos penales se acude al auxilio del intérprete desde una necesidad razonable, perentoria de entendimiento con el alóglota, algo constatado en la inmensa mayoría de los casos. Pero también desde la utilización perniciosa de la actuación traslativa, cuando es dirigida a la figura del intérprete (o contra él) y además, cuando se pretende desvirtuar o manipular su producto lingüístico.

En el primer caso, no es extraño que la estrategia de defensa se construya en torno a la impugnación del intérprete. Uno de las razones más recurridas consiste en considerar que la presencia del intérprete puede desvirtuar la validez de la declaración de un asistido. En tal caso se suele justificar que la asistencia del intérprete judicial en la intervención anterior del defendido, le hace testigo de lo que allí se dijo y que ahora se pretende modificar. Supuestamente, la nueva estrategia de defensa, basada en la negación de aquellos planteamientos, perdería fuerza argumental, debido a que la presencia testimonial del intérprete contaminaría la credibilidad de los nuevos planteamientos del asistido.

En cuanto a la manipulación del producto lingüístico la situación se presenta más complicada. Ya que manipular el producto de la interpretación implica una ordenación específica (y en ocasiones tendenciosa) de los instrumentos lingüísticos que no debe ser obviado por el profesional de la traslación. Abstraerse de esa intencionalidad merma sus posibilidades de comprender adecuadamente el corpus que se construye sobre el ya interpretado. Y en cualquier caso, le puede conducir a no realizar el seguimiento adecuado de ese contenido procesado por él, dejando al albedrío de los profesionales de la justicia el manejo libre de los vocablos.

El intérprete judicial debe saber que tanto la defensa como la acusación suelen hacer una aplicación subjetiva de determinados recursos lingüísticos. En la valoración de los hechos, ambas partes pueden utilizar, de hecho utilizan, los términos, los verbos, que más convengan a su intención de construir un discurso coherente con el objetivo de dejar demostrada la comisión o no del delito, aunque ello signifique forzar el “producto” que ha de ser (o ha sido) interpretado.

Así descubrimos, por ejemplo, que distintos verbos pueden ser utilizados con fines contrapuestos. En el caso que nos ocupa llamamos la

atención sobre aquellas combinaciones de acciones que pueden ser escogidas según la finalidad de la intervención. Para ilustrar planteemos el problema a partir de pares de verbos en lenguas rusa y español. Este enfoque abre la posibilidad de advertir los matices semánticos que se introducen, según que lenguas se combinan en los intercambios dialécticos.

Del caso tratado en estas reflexiones extraemos los siguientes usos verbales:

	<b>Ruso</b>	<b>Español</b>
<i>Intención acusatoria:</i>	залезть -> кинуть	encaramarse > lanzar
<i>Intención exculpatoria:</i>	перегнуться -> выпустить	recostarse > caerse de

En el proceso de interpretación la acusada describe las acciones previas que acomete antes de deshacerse del bebé. Narra que con la ayuda de una silla se sube al muro recostándose sobre él, lo que fue así trasladado por el intérprete. Sin embargo, el Ministerio Fiscal en su alegato cambia con una intencionalidad calculada el verbo recostarse por encaramarse. Así realiza lingüísticamente su conveniencia acusadora. El uso de este verbo, sin dudas, refuerza la acción consiguiente de lanzar un objeto, en tanto la utilización del verbo “recostarse” debilitaría ese argumento en beneficio de la hipótesis de que la intención de la acusada no era otra que depositar al recién nacido.

El abogado de la acusada, en correspondencia con la estrategia de defensa, se ciñe a la solución traslativa dada por el intérprete al utilizar la fórmula recostarse sobre. Lo hace porque, aunque no necesariamente conduce a exculpar a su mandante, si crea un espacio de duda razonable frente a la intención de la acusación de vincular la acción de lanzar el bebé con el uso del verbo encaramarse.

Este manejo preconcebido de los verbos (o de otros instrumentos) en la jurisdicción penal puede alterar el efecto esclarecedor de la traslación, ya que hace a dicho efecto significativamente irrelevante si desvirtúa el argumento de alguna de las partes. En tal situación poco puede influir el mediador interlingüístico. La praxis del derecho penal en situación de auxilio por parte del profesional de la interpretación no reconoce a éste capacidad alguna de rectificación del enfoque distorsionador. En el procedimiento que nos ocupa, la autoridad judicial da por aceptable el enfoque aplicado por el Ministerio Fiscal, a pesar de que éste cambia los verbos, modificando intencionadamente lo trasladado por el intérprete a la lengua de enjuiciamiento. Un detalle que viene a confirmar este extremo lo significa que la variación introducida por el Ministerio Fiscal se efectúa no en interrogatorio, que proporciona varias opciones de rectificación, sino en conclusiones definitivas con lo que la táctica

aplicada bloquea cualquier intención de contrarrestar el uso tendencioso de los verbos.

Por otro lado, los diálogos que se desarrollan al calor de las diligencias judiciales también están sometidos a la efectividad en el uso de los recursos lingüísticos y una vez verificados pasan a formar parte de la sustanciación del proceso. Y aquí es interesante constatar que esos diálogos se generan bajo auspicio de las regulaciones procesales, es decir, bajo cobertura formal de la sustanciación del procedimiento penal en el ámbito jurídico pero esos intercambios se construyen cualitativamente en el marco más preciso de la sustanciación lingüística. Por ello, el efecto mismo de esos diálogos y los enfoques aplicados para su estudio en el ámbito comunicacional deben ser analizados dentro de este fenómeno de sustanciación lingüística.

El continente de estos diálogos se escora hacia las formas propias del lenguaje jurídico y allí se nutre de las recursos de expresión que el derecho penal proporciona y que conmina a su utilización casi de forma obligatoria. No obstante, sucede que dependiendo de las características de los intervinientes, los parlamentos estarán permeados por los recursos propios de este lenguaje pero con intensidad desigual. Lo cierto es que en la mayoría de los intercambios de los procedimientos penales participan profesionales del derecho y también ciudadanos legos. El diálogo entre ellos rebaja significativamente la tensión técnica a que se hizo referencia. Si la carga jurídica reina sobre los modos de expresión de los profesionales del derecho, las formas libres aplicadas en la intervención de (o hacia) los legos complica el uso de los términos y las frases de los lenguajes técnicos, incluido el jurídico, a los efectos traslativos.

En consecuencia la sustanciación lingüística en este último plano se caracteriza por su mayor independencia de las exigencias procesales incluso en el ámbito formal, y a su vez, refleja los avatares propios de la comunicación con los altos grados de espontaneidad que le imprimen los ciudadanos, algo que debe considerar el jurista pero también el intérprete. La autoridad judicial lo tiene en cuenta porque cualquier manifestación verificada, incluidas las obscenidades, pasa automáticamente a formar parte de los componentes informativos del procedimiento. El profesional de la traslación, a su vez, lo considera, no solo por la información que esas intervenciones aportan, sino también porque la fidelidad a las expresiones, o a las intenciones vertidas por el parlante en sus intervenciones, representa uno de los objetivos, que de realizarse, más influyen en la calidad de su propio trabajo y su mejor contribución al desenvolvimiento de procedimiento judicial. Él deconstruye y reconstruye los parlamentos en atención a la exigencia que las formas jurídicas y coloquiales plantean en cada caso concreto.

En las siguientes variaciones se expresan las reflexiones vertidas anteriormente.

A: La detenida manifiesta que no sabía que la niña había nacido viva.

B: La detenida consideró que la niña había nacido muerta.

Tanto A como B guardan información distinta pero con una derivación común, lo que exige detenerse en la deconstrucción, antes de avanzar hacia la reconstrucción de la estructura en la misma lengua o en la lengua meta. El matiz se aloja en que ambas aseveraciones conducen a una misma secuencia de hechos, las acciones que acomete para deshacerse del cuerpo de la bebé. La carga punible se modifica según que tesis se siga en el análisis de los parlamentos expuestos. Tener conciencia de estos extremos implica decodificar la información pero siendo consciente de que su consistencia depende de la relación que se guarde con los parlamentos subsiguientes o con las acciones que posteriormente se acometieron. Incluso cuando, como en este caso, la traslación entre lenguas no es la primera urgencia.

Sucede: 2 deconstrucciones y 1 decodificación (no se evidencia intencionalidad). La relación anterior presupone la simpleza de la recodificación. Y por el contrario, en un caso más complejo:

A: La acusada explica al juez que no tenía razones para matar a su hija.

B: La acusada explica al juez que no tenía razones para matar a su hija, aunque reconoce que ocultó los hechos a las personas con las que convivía.

A y B guardan información distinta pero complementaria. A significa una aseveración definitiva. B se comporta en la expresión como complemento de la aseveración definitiva pero que contradictoriamente introduce un elemento de indefinición, debilitando la veracidad de la aseveración anterior. Se introducen interrogantes nuevas, no solo respecto a las particularidades de la muerte, sino también porque se provoca el cuestionamiento del hecho que se daba por aseverado. En cualquier caso se plantea el interrogante sobre la relación que se agrega, es decir, cómo influye (o no) la ocultación el hecho en la comisión del delito.

En la lógica jurídico penal A y B se manifiestan como fundamento de duda razonable.

Donde B es el complemento probablemente denegatorio de A

➔ Ello implica 2 deconstrucciones y 2 decodificaciones

Aquí la reconstrucción no es difícil formalmente. Sin embargo, la recodificación es más compleja por la mayor dificultad que ofrece la decodificación. Esto último es debido a que comprender A no es suficiente para comprender B.

B aporta argumento nuevo y por tanto nueva dirección de análisis que se convertirá a su vez en nuevo material para la decodificación.

En este contexto giran algunas claves del proceso penal. El contenido de los instrumentos indagatorios (y a partir de ellos la intencionalidad, los modos y la finalidad de los interrogantes): la ubicación de la acción que se juzga; el *modus operandi* del sujeto; el discernimiento del móvil de la supuesta acción criminal. Esto último resalta la complejidad de una comprensión de los hechos sobrevenida.

Es sumamente importante ubicar y tener conciencia de la motivación de la acción ejecutada a los efectos de decodificar correctamente el mensaje. En el caso que nos ocupa, la intención de matar a la recién puede no ser la única concebible. En tal caso, la intencionalidad de la acción y su condicionamiento, las acciones subsidiarias que son acometidas, entre otras razones podrían modificar totalmente, no solo la dirección del proceso de comprensión de los hechos desde el ángulo jurídico, sino que también, desde una óptica lingüística puesto que se modificaría sustancialmente la decodificación de la información. Más evidente aún sería la contradicción expuesta si el conocimiento de la motivación fuera posterior a la conformación de las primeras hipótesis sobre la acción criminal y producto de ello a la construcción del contenido inicial.

No es difícil comprender la dirección contrapuesta que tomarán la acusación y la defensa en la comprensión de los hechos acaecidos. En consecuencia, intentarían inclinar la fuerza argumental según su propia misión en el procedimiento. Tanto en la traslación de interrogantes y respuestas, como en su intervención para resumir al usuario de los servicios de interpretación las valoraciones hechas por las partes, el operador lingüístico deberá comprender la lógica jurídica de las relaciones causales expuestas por las partes para realizar correctamente su trabajo.

Todos los factores mencionados reflejan la importancia de comprender el acto comunicativo y por añadidura traslativo, como un componente relevante del ejercicio jurisdiccional penal en general y además de particular dificultad comunicacional cuando interviene un alóglota.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

El análisis de la sustanciación lingüística desvela la especificidad de su recorrido cuando interviene un ciudadano, cuyos recursos de expresión se

diferencian de los utilizados para aplicar la ley. Solventar tal dificultad requiere de la compatibilización de los sistemas de signos, algo que se logra a partir de la intervención del mediador lingüístico. La interpretación judicial y la sustanciación lingüística del procedimiento penal desvelan, además de la inclusión de la primera en la segunda, que la construcción del discurso requiere de pericia para acometer los procesos de deconstrucción y reconstrucción, de decodificación y recodificación en virtud de los resortes del análisis de los hechos en el ámbito jurídico. Ello pone de manifiesto la secuencia de interpretación de la ley e interpretación de los planteamientos hechos en el proceso de aplicación de la misma.

La intencionalidad de las manifestaciones de las partes en el proceso es fruto de la obligación que tiene cada una de ellas de cumplir el rol que la ley predispone para los principales protagonistas. En el procedimiento judicial son neutrales solo el intérprete y el juez (este último hasta que dicta sentencia) pero ambos en cumplimiento de sus obligaciones trabajan sobre la intencionalidad de los planteamientos de los demás actores dado que este hecho condiciona sus cometidos en ese concierto: el juez para impartir justicia sobre los argumentos contrapuestos aportados por las partes y el intérprete para trabajar sobre la formulación y el contenido de la información que cada una de ellas transmiten pero considerando la intención con que esta última es producida.

En el proceso de traslación entre sistemas lingüísticos diferentes queda patente la alta litigiosidad de los procedimientos judiciales. Con igual evidencia se manifiesta esta contraposición de intereses en los intercambios habidos en sede judicial entre acusación y defensa. Aquí se destaca que los argumentos cruzados producen contenidos que deben ser interpretados comprometiendo de esa manera la traslación entre lenguas. Una posible consecuencia de esa oposición de posturas es la impugnación del intérprete o del producto de su labor traslativa.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Brennan, Colleen B. (2001). "Linguistics and the Law". Disponible en: <http://www.csa.com/discoveryguides/linglaw/overview.php>
- Capella Hernández, Juan Ramón (1999). *Elementos de análisis jurídico*. Madrid, Trotta.
- Cazorla Prieto, Luis María (2007). *El lenguaje jurídico actual*. Madrid, Aranzadi.
- Mairal Usón, Ricardo (2012). *Teoría lingüística: métodos, herramientas y paradigmas*. Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Derrida, Jacques (1997). *El fundamento místico de la autoridad*. Madrid, Tecnos.

- Dueñas Ruiz, Oscar José (2004): *Lecciones de hermenéutica jurídica*. Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario.
- España (2011). *Constitución Española*. Disponible en: <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>>
- España (2015). *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>
- España (2015). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Disponible en: <<http://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>>
- Etxebarria Aróstegui, Maitena (2007). “Lenguas y culturas en contacto: diversidad sociolingüística en Colombia” en Luque, Juan de Dios y Pamies, Antonio (eds): *Interculturalidad y lenguaje II. Identidad cultural y pluralidad lingüística*. Granada, Granada Lingvística, 291-301.
- Gonzales Salgado, Antonio (2007). “El lenguaje jurídico del siglo XXI”. Disponible en: <[http://www.lingua.gal/c/document\\_library/get\\_file?file\\_path=/portal-lingua/curso/superiorjuridico/El\\_lenguaje\\_juridico\\_del\\_siglo\\_XXI\\_J.\\_A.\\_Gonzalez\\_Salgado.pdf](http://www.lingua.gal/c/document_library/get_file?file_path=/portal-lingua/curso/superiorjuridico/El_lenguaje_juridico_del_siglo_XXI_J._A._Gonzalez_Salgado.pdf)>
- Linares Quintana, Segundo (1998). *Tratado de Interpretación Constitucional*. Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Margadant, Guillermo (1991). *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. México DF, Miguel A. Porrúa.
- Ministerio de Justicia (2011). *Informe de la Comisión de Modernización del lenguaje jurídico*. Disponible en: <<http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf>>
- Páez Mañá, J. (2001). “Lenguajes jurídico-documentales”. Disponible en: <[http://www.iberius.org/es/AisManager?Action=ViewDoc&Location=ge\\_tdocs:///DocMapCSDOCS.dPortal/2503](http://www.iberius.org/es/AisManager?Action=ViewDoc&Location=ge_tdocs:///DocMapCSDOCS.dPortal/2503)>
- Sánchez Cordero, Olga (2003). “Perspectiva de género e interpretación judicial”. Intervención para el Instituto de la Judicatura Federal. Distrito Federal. Disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/PERSPECTIVA%20DE%20GENERO%20E%20INTERPRETACION%20JUDICIAL.pdf>>
- Wróblewsky, Jerzy (1988). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid, Cuadernos Civitas.